

2 de octubre de 1970 - 11:00 A. M.

Aprobado: Fernando Chardon

Secretario de Estado

Lourdes I. de Pierluisi

Por: Lourdes I. de Pierluisi

Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO

REGLAS Y NORMAS PARA SOLICITUD DE PAGOS SEMANALES MAYORES DE \$50.00 O LA LIQUIDACION DEL BENEFICIO A RECIBIRSE EN UN PAGO GLOBAL.

I. Propósito:

Estas reglas y normas se promulgan por la Junta de Directores de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles con el propósito de facilitar los trámites para pagos mayores de \$50.00 o la liquidación del beneficio a recibirse en un pago global, conforme a lo dispuesto en el inciso (c) de la Sección 5 de la Ley Núm. 138 de 1968.

II. Fundamento Legal

La Ley Núm. 138, de 1968, según ha sido posteriormente enmendada, en su Sección 5 le confiere facultad a la ACAA para establecer normas que rijan la materia objeto de este reglamento.

Las disposiciones de la referida sección y otras de carácter reglamentario permiten pagos extraordinarios en cantidades mayores de \$50.00 o la liquidación del beneficio a recibirse en una sola suma, en los siguientes casos:

1. Por desmembramiento
2. Por incapacidad total permanente
3. Por muerte - a todos los beneficiarios menos viudas,

viudos, concubinas, concubenarios, padres y madres; según comprendidos en la Regla 13.1^{*} del Reglamento de la ACAA.

III. Solicitud:

La solicitud de pago a la que se refiere este reglamento deberá estar firmada por el beneficiario , o la misma víctima, en los casos que corresponda. En los casos en que los beneficiarios o la víctima fueren menores de edad o incapacitados la solicitud deberá estar firmada por su padre o madre con patria potestad, o su representante legal. Deberá describirse específicamente el propósito para el cual se solicita el pago extraordinario. Si el propósito es su inversión se deberá describir la transacción a realizarse tan detalladamente como sea posible. Además se deberán incluir todos los datos, informes o comprobantes que el Director Ejecutivo determine que son necesarios para la consideración de la solicitud.

Un Comité compuesto por el Director Ejecutivo, o el funcionario en quien éste delegare, el Director de Reclamaciones, el Director del Departamento Legal, el Director de Servicios Médico-Hospitalarios y el Director de Contabilidad y Finanzas, investigará todo lo concerniente a la solicitud de inversión y

* Regla 13.1 - Cuando cesará la Dependencia y el derecho a Compensación- El derecho a compensación de la viuda, viudo, concubina o concubinario, como dependientes de la víctima, cesará si se casa o vive en concubinato. Lo anteriormente expuesto será aplicable también en los casos en que los padres beneficiarios (padre, madre, padre adoptivo o madre adoptiva se casen o vivan en público concubinato)

hará las recomendaciones pertinentes al Director Ejecutivo, y si se determinase que no existe impedimento alguno para autorizarla y que la misma habrá de resultar provechosa al beneficiario, o a la víctima y a los fines que persigue la Ley, el Director Ejecutivo dará su aprobación a la inversión solicitada. En todos los casos en que según el Código Civil de Puerto Rico necesitan los padres o el representante legal de un menor o incapaz autorización judicial para actos o contratos que se refieran a la guarda de dicho menor o incapaz y de sus bienes, luego de obtenerse la aprobación del Director Ejecutivo será necesario tramitar ante la sala competente del Tribunal Superior un expediente de utilidad y conveniencia de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, Título 32, Sección 2721 y siguientes de las Leyes de Puerto Rico Anotadas. No se efectuará el desembolso para la inversión aprobada por el Director Ejecutivo mientras no se haya recibido la aprobación del Tribunal.

IV. Tipos de Inversión:

El Director Ejecutivo dará consideración, entre otras, a las siguientes solicitudes y tipos de inversión:

A. Compra de Vivienda

1. Compra de casas con solar propio
2. Compra de opciones de casas en urbanizaciones con primeras hipotecas.

3. Compra de casas en solares del Pueblo de Puerto Rico y en solares cedidos en usufructo por alguna agencia gubernamental o municipio, o en arrendamiento por la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda.

4. Construcciones, ampliaciones o cualquier tipo de mejoras a la casa o vivienda de la víctima o sus beneficiarios en los casos que correspondan.

B. Compra de Inmueble:

Compra de solares, fincas y toda clase de inmuebles que constituyan inversión provechosa.

C. Negocios:

Compra de negocio que el Director Ejecutivo determine que es un negocio lucrativo o inversión provechosa.

D. Inversiones Secundarias:

1. La compra de animales, implementos agrícolas o cualquier otra inversión que se justifique llevar a cabo en fincas de la víctima o sus beneficiarios.

2. Para el arrendamiento de negocios productivos.
3. Para pagar gravámenes que recaigan sobre propiedad productiva o sobre la vivienda de la víctima o sus beneficiarios.
4. Para cualquier otra inversión que redunde en provecho para la víctima o sus beneficiarios

V. Documentación:

1. Cuando el pago extraordinario se solicita para la compra de propiedad, ya sea mueble o inmueble, se deberá acompañar la siguiente documentación:
 - A. En los casos de bienes inmuebles la escritura de la propiedad registrada, más una certificación del Registrador de la Propiedad sobre las cargas que graven al inmueble.
 - B. En los casos de compra de una propiedad cedida en usufructo por alguna agencia gubernamental o municipio, deberá traerse una certificación de la agencia o municipio que haya cedido el usufructo, consintiendo en la compraventa.
 - C. Recibo de pago de contribuciones o carta de exención.

- D. Si se tratare de un inmueble sujeto a hipoteca o cualquier otro gravámen en garantía de una deuda, se deberá suministrar una certificación, sobre el balance pendiente de pago.
- E. Si el inmueble se hallare afectado por algún proyecto gubernamental, se deberá someter una certificación de la Junta de Planificación y de la agencia gubernamental correspondiente.
- F. Se requerirá además, cuando ello fuere aplicable, Declaratoria de Herederos, dispensa de planificación, expediente de dominio, y/o cualquier otro documento necesario para su aprobación.

En los casos de compra de un inmueble es requisito indispensable que el título sea inscribible y en aquellos casos en que no se pueda inscribir se deberá tramitar en primer término el expediente de dominio correspondiente.

- G. Cuando no aparezca inscrita una edificación o mejora como parte de un inmueble será necesario otorgar un Acta de Edificación.
- H. En los casos en que el edificio donde radicare un negocio no le pertenezca al vendedor se

deberá acompañar de un contrato de arrendamiento inscrito en el Registro de la Propiedad y además un escrito del propietario donde exprese que no tiene objeción a la venta y se comprometa a renovar el contrato por un término no menor que el original. Además el peticionario deberá acompañar un resumen de su experiencia y capacidad para operar un negocio.

- I. Si fuere un negocio establecido deberá someter un estado de ganancias y pérdidas, estado de situación, una relación de los vencimientos de las deudas pendientes y la aprobación por escrito de parte de todos los acreedores del negocio.
2. Edificaciones, reparaciones y ampliación de propiedades:
 - A. Escritura a favor del peticionario donde se acredite su título de dueño o usufructuario de la propiedad objeto de la inversión.
 - B. Dos estimados de gastos incluyendo los gastos de mano de obra y materiales .

- C. Permiso de construcción por el Negociado de Permisos de la Junta de Planificación si la construcción o mejora así lo requiere.
- D. Luego de aprobada la inversión propuesta será necesario obtener una póliza de seguro contra accidentes del trabajo, a fin de que la Administración efectúe el desembolso correspondiente.

VI. Procedimiento General:

1. Toda solicitud se tramitará e investigará tan detalladamente como fuere posible de manera que su concesión o denegación quede substanciada ampliamente por la investigación.

2. Las escrituras a otorgarse serán sometidas previamente al Departamento Legal de la ACAA, para su revisión.

3. El Comité y el Director Ejecutivo o su representante podrán citar a las personas que estimen necesarias durante el curso de la investigación para poder hacer una decisión justa y razonable.

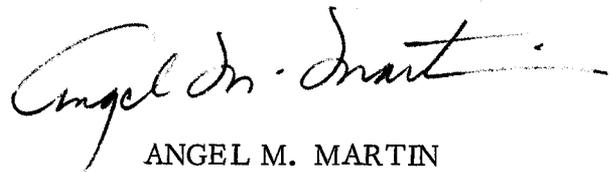
VII. Reconsideración y Apelación:

En caso de que un solicitante no estuviera conforme con la decisión del Director Ejecutivo podrá presentar una petición de reconsideración de acuerdo con la Regla 4.9 o radicar una apelación ante el Secretario de la Junta de Directores de

acuerdo con la Regla 4.10 del Reglamento Número 1290 adoptado el 2 de diciembre de 1969 por la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles.

VIII Cláusulas de Salvedad:

Si cualquier párrafo, inciso, sección, o parte de este reglamento fuere declarada anticonstitucional o nula, por un Tribunal de jurisdicción competente, dicho fallo no afectará, perjudicará o invalidará el resto de este reglamento, sino que su efecto quedará limitado al párrafo, inciso, sección o parte de este reglamento así declarada.



ANGEL M. MARTIN
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE DIRECTORES
DE LA ADMINISTRACION DE COMPENSACIONES
POR ACCIDENTES DE AUTOMOVILES